

responder; y en quanto toca á los ministros, receptores y oficiales de Cruzada, hermanos de Religiones y demandaderos, se remite al Consejo, para que allí se provea lo que convenga.»

Mando al mi Consejo de Hacienda, que cele la puntual observancia de esta mi Real cédula, á cuyo fin remita copia de ella á todos los Intendentes y Superintendentes de las provincias y partidos del Reyno, por quienes se hará publicar en todos los pueblos, y concurrirán con el mismo celo á que tenga exácto é inviolable cumplimiento (9).

(a) Tambien se inserta en esta cédula el cap. 2 de la L. 17, tít. 11, lib. 2, respectivo á la comisarfa y subdelegados de Cruzada, y la L. 1, tít. 7, lib. 2, tocante á ministros y familiares de la Inquisicion.

LEY XXVI.—Los dependientes y sirvientes legos de la Cámara Apostólica no gocen de inmunidad para ser exentos de contribuciones Reales.

El mismo por resol. á consulta del Consejo de Hacienda de 9 de Nov., comunicada en circ. de 13 de Dic. de 1751.

Enterado de lo que el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia me hizo presente en consulta de 9 de Noviembre próximo pasado de este año, sobre pretender algunas personas legas, así Escribanos de Rentas como otros, títulos de Notarios de la Reverenda Cámara Apostólica, para gozar de inmunidad; por resolucion á la misma consulta me he servido declarar, no deben gozar de esta los legos dependientes y sirvientes de la Reverenda Cámara, pues tampoco la gozan los inmediatos al Reverendo Nuncio, Sub-Collector general, ni los dependientes de las Audiencias eclesiásticas, segun lo resuelto últimamente: y mando por punto general, que los referidos dependientes legos de la Reverenda Cámara, como Abogado, Procurador, Notario, no sean comprehendidos en el goce de la inmunidad, especialmente para ser exentos de las contribuciones Reales, y gavelas que pagan los demas legos. Y hallándome igualmente informado de que los Ordinarios eclesiásticos para los aforos y registros exceptuan en sus autos á los mismos dependientes eclesiásticos de la Reverenda Cámara como exentos de su jurisdiccion, y que los recaudadores tienen que acudir á esta Corte á obtener del reverendo Nuncio, como tal Sub-Collector general, comision para este efecto; siendo esto demasiado gravoso á la Real Hacienda; mando tambien, que la comision, que ha sido regular el darse á los Provisores generales en los casos particulares, sea absoluta para todos los que se ofrecieren de esta naturaleza; y que para los aforos y registros de los legos

(9) Por Real orden de 19 del mismo mes de Octubre de 1747 mandó S. M., que subsistiese en su fuerza y vigor lo determinado en el decreto de 19 de Octubre de 1745 (Ley 22.) á favor de los Tribunales, Ministros y dependientes empleados en la administracion y recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; y que por los Jueces ordinarios se les guarden y cumplan el fuero y exenciones que respectivamente les esten concedidas: cuyo decreto se comunicó á la Direccion de Rentas por el Consejo de Hacienda, para que se pusiera á continuacion de esta cédula de 3 de Octubre de 47.

dependientes de la Reverenda Cámara no se entienda tienen fuero alguno eclesiástico, para lo que se tiene noticia que alguna vez se ha obtenido comision, sino que se les trate como á otros qualesquiera legos, sin que en esta parte tengan exención alguna; y que respectivamente se borren de las nóminas de refaccion los expresados dependientes legos de la Reverenda Cámara Apostólica (10).

LEY XXVII.—Cuidado de los Corregidores sobre la observancia de las disposiciones respectivas á que no se eximan de las contribuciones los que deban pagarlas.

El mismo en la Real ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Oct. de 1749 cap. 37; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores, y céd. de 13 de Mayo de 88, cap. 62.

Para evitar los perjuicios que son consiguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, Reales y concejales á causa de la multitud de privilegiados, porque la exención de estos hace que recaiga el peso sobre las mas pobres, tendrán (los Corregidores) muy particular cuidado, en quanto esté de su parte, que se observe la condicion ciento diez y seis del quinto género de millones (Ley 24), y las Reales cédulas y órdenes despachadas á este fin desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas; contribuyendo á que no se eximan indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas; y tambien informarán al Consejo si hay exentos de cargas concejiles que puedan reformarse, para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.

LEY XXVIII.—No se guarden exenciones á los hospederos y demandantes de Religiones, hospitales etc.

D. Carlos III. por Real provision de 21 de Enero de 1768.

Por diferentes recursos ha llegado á mi Real noticia, que con el excesivo número de los que pretenden exenciones de alojamientos, oficios y cargas concejiles, en que se comprehenden los hospederos, demandantes de Religiones, hospitales, hospicios, casas de misericordia y Redencion de cautivos, se hallan muy afligidos y desolados los pueblos de estos mis Reynos, especialmente los de corto vecindario; porque estos encargos los han gozado solo los vecinos mas acomodados, por la mayor facilidad que han tenido de adquirirlos para lograr la pretextada exención, recargando á los mas pobres y de menores fortunas, arruinando de este modo y deteriorando los pueblos con grave perjuicio de mi Real servicio y Erario: y deseando cortar

(10) Por carta circular de 1753, mandada dirigir por el Consejo de Hacienda á todos los Prelados del Reyno, se les hizo saber, que los sirvientes legos de las Iglesias, ermitaños y dependientes de las Audiencias eclesiásticas no esten exentos de la contribucion de los Reales derechos de que intentaban eximirse, como si fueran Eclesiásticos; y se previno y encargó á los dichos Prelados, que no admitiesen semejantes recursos, ni impidiesen á los Intendentes y Administradores de Rentas sus procedimientos contra ellos para la exención y cobro de los Reales derechos que legitimamente adeudaren como los demas legos.

TITULO XIX.

DE LOS BAGAGES, UTENSILIOS Y ALOJAMIENTOS DE LA TROPA.

LEY I.—Provision de guias de bagages á las personas que el Rey mandare; tasa y pago de ellos (a).

D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 53; D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 8, y en Salamanca año 463 pet. 11; y D. Felipe II. año 566.

Nuestra merced es, que cada y quando que se hobieren de dar guias de carretas ó acémilas, ó mulas ó asnos para las personas que Nos mandáremos dar, las quales no puede tomar persona alguna por su propia autoridad, mas que el Juez del lugar, ó Regidor ó persona diputada por el Concejo, vea las de que tuviere necesidad, y las dé, tasándolas en lo que justamente mereciere por cada dia, andando cargada, á ocho leguas, y dos tercios dello por la vuelta; y esto se haga así, no embargante qualesquier cartas de guia que se hayan dado ó dieren con qualesquier penas y emplazamientos; y que las paguen ántes que partan con ellas del lugar donde hobieren de partir. (Ley 1. tít. 10. lib. 6. R.)

(a) Véase la nota á la L. 13 de este título; y el art. 73 de la ley municipal.—En cédula de 18 de diciembre de 1816 se fijaron las reglas para la exencion del servicio de bagages.

LEY II.—Prohibicion de tomar guias contra la voluntad de sus dueños, sino es para la Cámara del Rey, Reyna ó Príncipe.

D. Juan II. en Segovia por pragm. de 24 de Oct. de 1428.

Queriendo proveer á los daños que nuestros súbditos y naturales reciben de ser apremiados á dar carretas y acémilas, y otras bestias para llevar cargas de unos lugares á otros contra su voluntad; mandamos, que no se tomen para persona alguna en todos mis Reynos contra voluntad de los dueños, de qualquier estado ó preeminencia ó dignidad que sean, salvo para la nuestra Cámara y de la Reyna nuestra muger, y del Príncipe nuestro hijo, pagándolas primeramente ántes que partan de los lugares donde se tomaren; no embargante qualesquier cartas que en contrario desto hayamos dado en qualquier manera, las quales de nuestro propio motu y cierta ciencia, y poderio Real y absoluto, habiéndolas aquí por expresadas, las revocamos y anulamos: pero es nuestra merced, que si de aquí adelante por algunas causas cumplideras á nuestro servicio mandáremos dar y diéremos alguna carta especial, en que se haga mencion desta ley, para tomar tales guias pagándolas razonablemente, que la tal carta especial se guarde y cumpla, segun por ella lo enviéremos á mandar. (Ley 2. tít. 10. lib. 6. R.)

LEY III.—Modo de tomar las guias quando el Rey hubiere de partir de un lugar á otro.

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año de 1480.

Por relevar á nuestros súbditos la fatiga, y porque

de raíz estos abusos, he tenido á bien mandar, que en adelante no se guarde ni permita guardar exención alguna á los citados hospederos ni demandantes de Religiones, hospitales, casas de misericordia, ni Redencion de cautivos.

LEY XXIX.—Exención en Cataluña de los Bachilleres en Leyes y Medicina, y de los empleados en Rentas.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 9 de Julio de 1776.

Conformándome con lo que me ha consultado el Consejo de Hacienda, he venido en declarar, que los Bachilleres en Leyes y Medicina, que con la correspondiente aprobacion superior exerciesen estas Facultades, deben ser exentos del tributo personal de catastro de Cataluña, con respecto á los sueldos y emolumentos que devengasen por razon de su ejercicio; quedando sujetos al pago del servicio por otras grangerias y comercio, que tuvieren independiente del ejercicio de su profesion, no siendo nobles, ó graduados de Doctores ó Licenciados en alguna de las Universidades mayores conforme á la ley del Reyno (Leyes 14 y 15); continuándose á los empleados en rentas Reales la misma exención personal por sus sueldos y emolumentos, como tales empleados, pero con igual sujecion respecto de sus tratos, comercios y grangerias (14).

LEY XXX.—Los ciegos, por serlo, no gocen de inmunidad personal eclesiástica, ni se eximan de contribuciones Reales.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 15 de Agosto de 1802, y céd. de 29 de Enero de 804.

Conformándome con el dictámen de mi Consejo de hacienda, he venido en mandar, que los ciegos (12 y 13), por serlo, no deben gozar de inmunidad personal eclesiástica, ni tampoco son exentos de contribuciones Reales en los frutos de labranza y crianza, sean de haciendas de sus patrimonios ó arrendadas, ni por sus comercios y grangerias, ántes deben estar sujetos á las que pagan los demas vasallos legos.

(11) En Real cédula de 15 de Agosto de 1776, mandada colocarse en el Cuerpo de las leyes del Reyno, se concedió, entre otras gracias, á los mozos naturales del Principado de Cataluña, que por sorteo salieren á servir los ocho años de ordenanza, la exención de la contribucion del personal de él.

(12) Por Real resolucion comunicada en orden de 5 de Abril de 793 se sirvió S. M. mandar, que á todos los comerciantes ciegos se les exijan los derechos de alcabalas y cientos de las ventas de lienzo y otros géneros de ropas.

(13) Por Real resolucion comunicada en circular de la Comision gubernativa del Consejo de Noviembre de 804, con motivo de lo representado por el Señor Presidente de ella Gobernador del Consejo, sobre que los Franceses establecidos en Valencia se habian negado á dar á los comisionados de Consolidacion las noticias que les habian pedido para el empadronamiento de la contribucion de criados, se sirvió S. M. declarar, «que á los Franceses domiciliados en España segun el auto acordado (Ley 5. tít. 11), y á los que tengan trato en ella por mas de un año, se les exijan todas las contribuciones y derechos que á sus vasallos, siendo solamente libres los que vengan de paso á asuntos propios.»

nos lo suplicaron los Procuradores en estas Cortes; ordenamos, que cada y quando que Nos hobiéremos de partir de un lugar á otro, y fueren para ello menester hombres ó carretas ó bestias de guia, que el nuestro Mayordomo ó Mayordomos se junten con los del nuestro Consejo, y vean lo que fuere menester, y hayan su informacion segun el camino, tiempo y costumbre de la tierra, quanto se debe tasar por cada cosa; y con esta consideracion fagan nuestras cartas de nómina de lo que fuere menester para Nos, y para aquellos que ellos vieren que se deban dar, y las señalen para que Nos las firmemos, y por ellas enviemos á mandar á los nuestros Alguaciles ó á qualquier dellos, que tomen las personas, bestias y carretas que por la dicha nómina fueren señaladas para cada uno; y que ántes que las entreguen á quien las han de llevar, lo fagan pagar luego lo que mandare la tasa, segun el camino donde fuere, contando ocho leguas para cada dia, y contando de la tornada dos tercios de lo que montare la ida; y de otra guisa, fasta que paguen, no entreguen los Alguaciles las bestias, ni den los hombres para guia. Y mandamos á todas y qualesquier personas, que de otra guisa y sin la dicha nuestra carta no tomen hombres ni bestias ni carretas de guia; y qualquier que lo contrario hiciere sea desterrado de la nuestra Corte por cinco años, y pierda los maravedís que en qualquier manera tuviere en los nuestros libros, y los que tuviere situados por privilegios; y si no tuviere maravedís en nuestros libros, pierda la mitad de sus bienes: y mandamos á los nuestros Alguaciles, que sin la dicha nuestra carta, dada en la manera suso dicha, no tomen ni consientan tomar las dichas guias, so pena que pierda, el que lo ficiere, el oficio, y diez mil maravedís de pena. (Ley 3. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY IV. — Observancia de la ley precedente; y prohibicion de dar bagages si no es por nómina y provision del Consejo.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1525 pet. 57, y en Segovia año 532 pet. 55.

Mandamos, que cerca del tomar las carretas y bestias de guia, y de las personas á quien se han de dar, se guardé la ley de Toledo pasada: y por evitar los fraudes que sobre esto se hacen, y los agravios que nuestros vasallos reciben de los Alguaciles y executores que van á tomar las dichas guias; mandamos, que de aquí adelante no se den las dichas bestias y carretas sino por nómina y provision de los del nuestro Consejo; á los quales encargamos las conciencias, que no excedan de lo contenido en las leyes de nuestros Reynos; y que castiguen á los Alguaciles, y otras personas que entendieren en lo suso dicho, excediendo en qualquier manera en sus cargos: y en la cantidad de las dichas carretas ó guias, si se dan mas de las que son menester, y tasacion dellas habiendo agravio, se proveerá lo que convenga al bien de nuestros súbditos en lo moderar. (Ley 4. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY V. — Nómina de personas á quien deben darse las guias en la Corte.

El mismo en Barcelona á 1.^o de Mayo de 1545.

Porque en el dar de las carretas y bestias de guia, al tiempo que nuestra Corte se muda de un lugar á otro, ha habido alguna desórden, y asimismo en dar nuestras cédulas y cartas á muchas personas, para ser aposentados en los caminos quando la dicha nuestra Corte hace mudanza, de lo qual nuestros súbditos estan fatigados; y queriendo proveer y remediarlo, mandamos al nuestro Presidente y los de nuestro Consejo, que de aquí adelante no den carretas ni bestias de guia, ni provisiones de aposento sino á las personas siguientes, y esta órden se guarde sin exceder de ella en cosa alguna: para el repuesto y recámara de nuestra Persona Real, y para los de nuestra Casa: para el Serenísimo Príncipe nuestro hijo, y Princesa su muger, y para los de sus Casas: para las Ilustrísimas Infantas nuestras hijas, y su Casa; para los del nuestro Consejo Real, y Oficiales de él: para los del nuestro Consejo de Estado: para los nuestros Contadores mayores: para los del nuestro Consejo de la Guerra: para los nuestros Secretarios de la Corona de Castilla: para los nuestros Contadores mayores de Cuentas: para los del nuestro Consejo de la Santa y General Inquisicion (a): para los del nuestro Consejo de las Indias: para los del Consejo de las Ordenes: para los Oficiales de los Consejos y Contadurías que residen en sus oficios, y personas necesarias en ellos, y no mas. (Ley 6. tit. 10. lib. 6. R.)

(a) Véase la nota á la L. 1, tit. 7, lib. 2.

LEY VI. — Guias que deben darse quando la gente de las Guardas Reales se mudare de un aposento á otro.

D. Carlos I. en Augusta á 13 de Junio de 1551 en las ordenanzas de las Guardas.

Mandamos, que cada y quando que las gentes de nuestras Guardas se mudaren de un aposento á otro, ó fueren á otra qualquier parte que Nos los mandáremos ir ó mudar, que los pueblos de donde salieren los den las bestias de guia, y todo el otro carruage que menester hobieren, y que no sean de recueros y otras personas fuera del lugar; y por las bestias y carruage que se les diere paguen la dicha gente precios justos y moderados, segun el tiempo que se tomaren y el precio de los mantenimientos, como fuere determinado por el nuestro Veedor general y Alcalde de las Guardas, teniendo respeto al precio que los dichos carruages y carretas podrian costar entre los dichos vecinos, y otras qualesquier personas que los hobiesen de alquilar, por manera que las personas, cuyos fueren los dichos carruages, no sean agraviados; lo qual hayan de pagar ántes que salgan del aposento: y que el dicho carruage ni otras bestias no lo puedan llevar mas de dos jornadas quando mucho; pero que no hallando otras bestias y carruage, puedan pasar con ellas otras dos jornadas mas adelante: y que el Veedor general y Alcalde, y los otros Veedores tengan especial cuidado que se pague

el dicho carruage, y al tiempo que se tomare miren y vean, que sean con ménos daño de los pueblos que ser pueda; pero permitimos, que del aposento donde partieren, ó en su comarca, si hobiere lugares pequeños en que no haya estado aposentada gente, y en ellos hobiere carretas ó bestias de guia, se puedan tomar de los tales lugares, para que sirvan en el dicho carruage por la órden suso dicha, porque con ménos fatiga de todos los pueblos, que la gente hobiere tenido de aposento, se provea lo necesario. (Ley 5. tit. 10 lib. 6. R.)

LEY VII. — Observancia de las leyes prohibitivas de dar guias, si no es con arreglo á ellas y por provisiones del Consejo.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1565 en respuesta del capítulo 89 de las de Valladolid de 1557.

Mandamos, que se guarden las leyes, que prohiben darse carretas y bestias de guia, y no se den contra las dichas leyes á persona alguna; y las que se hobieren de dar sean conforme á las leyes de nuestros Reynos, y por provisiones libradas por los del nuestro Consejo, y no de otra manera, contra las quales no entendemos dar cédula alguna. (Ley 7. tit. 10. lib. 6. R.)

LEY VIII. — Asistencia y utensilios que deben dar los vecinos á los soldados que se alojen en sus casas.

D. Felipe V. en Madrid á 2 de Sept. de 1704.

Deseando que los vecinos de las villas y lugares de estos nuestros Reynos puedan asistir moderadamente á las Tropas en las marchas que hicieren por ellos, y para que se evite qualquier queja, extorsion y desórden que con este motivo se pueda ofrecer, y ninguno de los dichos vecinos reciba agravio, ni se le haga molestia; he resuelto, que el patron donde se alojaren asista á cada soldado con pimienta, vinagre, sal y fuego, ó en su lugar dé un real de plata á cada soldado de á Caballo, y doce quartos á cada Infante, para que con esta porcion puedan comprar lo referido, quedando á eleccion y arbitrio de dicho patron el executar uno ú otro: y queremos, que á los Oficiales que fueren con dichas Tropas, se les mantenga en lo que siempre han tenido en semejantes ocasiones, que así es nuestra voluntad. (Aut. 5. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY IX. — Obligacion ordinaria de los vecinos á suministrar camas, leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta á los soldados en sus alojamientos (a).

El mismo en Madrid á 31 de Dic. de 1705; y el Cons. á 2 de Enero de 706.

Las generales noticias de lo que se grava á mis vasallos con los alojamientos y quarteles de las Tropas, y el paternal amor con que deseo aliviar en quanto sea posible á todos los pueblos, sin que se falte á que las Tropas tengan la indispensable asistencia que necesitan á fin de poder subsistir, ocupó mi Real atencion, para dar providencia que destierre los desórdenes, y asegure el establecimiento de la buena regla que conviene observar; á cuyo intento he resuelto dar á entender lo que los vecinos de los lugares, en cuyas casas fuere

aquartelada gente de guerra, han de tener á su cargo; que consiste únicamente en camas, luz, leña, aceyte, vinagre, sal y pimienta, como se ha estilado siempre por regla general: pero como se da á entender, que los Cabos ó Comandantes de dichas Tropas, en vez de solicitar que se socorran sus soldados con estas especies, ajustan por sí estos utensilios con las Justicias, ó con los patrones de las casas, sacándoles cantidades crecidas y á su discrecion, y que de esto resultan grandes perjuicios á los vecinos, sin que por esto los Oficiales subalternos y soldados tengan alivio ninguno; y que en caso de no ajustarse los lugares y Justicias, permiten á los soldados licencias intolerables; mando, que los vecinos no tengan otra obligacion que la ordinaria, á saber, camas, leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta; y en caso que algunos vecinos por sus conveniencias particulares deseen exentarse de pagar en especie la dicha leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta á los Oficiales ó soldados que tuvieren alojados en sus casas, esta exencion se ajustará voluntariamente entre el patron y Oficial ó soldado que alojan; pero con la condicion expresa de que nunca el Oficial ó soldado pueda obligar al vecino á ajustarse por dinero, quedando absolutamente esta accion á la libertad del patron; y en caso que quieran los vecinos ajustarse á estos géneros de utensilios en dinero, no podrán Oficiales ni soldados pretender al dia mas que un real de vellon por cada plaza de soldado de Infanteria, y dos por cada una de los de Caballeria, mediante no será lícito al Oficial ó soldado pedir otra cosa; y si despues toma algun género de las otras especies, las pagará sin excepcion ninguna. A fin de que sepan las Justicias y demas vecinos lo que toca á cada Oficial, quedará arreglado y entendido, que al Coronel no se le dará mas que doce plazas, al Teniente Coronel nueve, al Sargento mayor ocho, al Capitan seis, al Ayudante y al Teniente quatro, al Alférez tres, al Sargento ó Mariscal de Loxis dos; y si sucediere cosa en contrario, enviándome las Justicias informe del hecho por la via de mi Secretario de Estado de mi Despacho universal de Guerra, castigaré con todo rigor las contravenciones. Y para que se observe en esto regla fixa, mando á los Sargentos mayores de cada Cuerpo y sus Ayudantes, visiten cada semana todos los alojamientos de sus Cuerpos juntamente con algun ministro de la Justicia del lugar, y oigan al patron, al Oficial ó soldado alojado en su casa, para que se sepa del patron, si entrega en especie ó en dinero el utensilio, y si es en dinero, si es voluntariamente; y al Oficial ó soldado, si percibe el dinero por sí; y en caso que no, y que lo perciba el Comandante ú otro Oficial superior, al instante se formarán dos autos de la parte del Sargento mayor, y de la Justicia, y se remitirán á mis manos, y entretanto se mandará por la Justicia al patron no pagar sino al soldado ú Oficial que alojare en su casa. Y á fin de que sea pública y notoria esta ordenanza en todos tiempos, se publicará por bandos, siempre á la frente del Cuerpo, al son de la trompeta ó del tambor en todos los lugares que entraren á alojarse Tropas, ántes de repartirse las boletas,